

11REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00026-00
ACCIONANTE:	OMAIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y OTROD
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el presente proceso al Despacho con dictamen pericial aportado por la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado a la demandante el 15 de mayo de 2023 por la profesional Especializado Forense Adriana Patricia Rojas Rodríguez¹.

Por lo expuesto, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

A la sesión de audiencia deberá comparecer la profesional Especializado Forense Adriana Patricia Rojas Rodríguez, quien rindió el informe pericial aportado a efectos de surtir su contradicción.

Por lo tanto, por secretaría comuníquese la presente decisión al buzón electrónico grupoclinico@medicinalegal.gov.co, email de donde fue remitido a la instancia el dictamen.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001333671420140002600](https://expediente.11001333671420140002600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Folios 2 a 9 del archivo 049 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d347cd37a877b17aee5782ba114861b6eef3e43f98f3564d6809b439f1d8a8f**
Documento generado en 29/06/2023 09:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-36-714-2014-00059-00
DEMANDANTE:	ORLANDO JAVIER SALCEDO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se **CORRE** traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentados por el extremo actor a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre este, conforme lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e9ec9b57e3cbb766ec1bbf7a47a76f852513b7ddf012b722b871715d83416b

Documento generado en 29/06/2023 09:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00104-00
DEMANDANTES:	RAUL ANDRES MENDOZA BARRETO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por medio de comunicación del 11 de mayo de 2023 (archivo 25), el demandante dentro del presente proceso requirió información sobre si la entidad demandada había consignado algún título judicial a su favor.

Después de hacer las respectivas averiguaciones ante el portal del Banco Agrario, no se encontró título asociado a favor del demandante.

En consecuencia, tal cual lo solicitó el demandante, este Despacho resuelve: **PONER** en conocimiento de la parte demandante informe emitido por el Banco Agrario, por el término de cinco (5) días, para que se manifieste de conformidad, por lo que se adjunta acceso con los siguientes link: [28PortalDepositosJudiciales.pdf](#) y [29PortalDepositosJudiciales.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ade953686f1b5ab50353400f4f0a197b75afbd45f6008949200eee92ec17d6d

Documento generado en 29/06/2023 09:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Ahora bien, por medio de comunicación del 24 de mayo de 2023 la demandante solicitó retiro de documentos (archivo 039 del cuaderno principal)

Al respecto, el Despacho se permite citar el artículo 116 del C.G.P. referente al desglose, aplicable por expresa remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”
(Negrilla fuera del texto).*

De la lectura del anterior artículo, se hace evidente que no procede la solicitud de desglose de documentos, como quiera que el proceso no ha culminado. Por ello, en caso de requerir el desglose de documentos, la parte deberá esperar a que se surta la segunda instancia o desistir del recurso de apelación para que no se surta segunda instancia y así el proceso pueda culminar con base a la sentencia del 23 de mayo de 2023.

En consecuencia, este Despacho resuelve **NEGAR** la solicitud de desglose elevada por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77835344f818431f68a0b5c25f2cd3d81cc49c81fa09fcc5faa060cb5316bf4f**

Documento generado en 29/06/2023 09:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00208-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
TERCERO VINCULADO:	ROBINSON ROJAS GUERRAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado Yoiber René Castellanos Torres contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se compulsó copias y se designaron nuevos curadores ad litem del tercero vinculado, el señor Robinson Rojas Guerra.

Argumentos del recurso de reposición por el curador ad litem.

El curador ad litem sustentó su recurso de reposición en una confusión suscitada, indicando que confundió la notificación de providencia del 19 de mayo de 2023 con la efectuada a través del correo “REMISION del OFICIO No 026/ RAD. 2020-00074”, por lo que no presentó nueva contestación, tal como lo explicó así:

“La aceptación del cargo genero (sic) confusión llevando a que incurriera en un error frente a la designación realizada por el despacho, puesto que en todos los autos se mencionaba al suscrito como apoderado del proceso”.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto resulta procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al cual en primera medida ha de hacerse las siguientes precisiones normativas:

El Consejo de Estado ha consagrado en algunos casos que, en aras de proteger el derecho a la administración de justicia, ha aceptado la posición de que si el interesado demuestra el cumplimiento de la carga impuesta durante la ejecutoria de

la providencia, se entiende como cumplida y no se aplican consecuencias negativas, como sucede en los casos en que se decreta un desistimiento tácito¹.

Se tiene que, en el presente caso, el abogado Yoiber René Castellanos Torres presentó recurso de reposición contra providencia del 19 de mayo de 2023, sin que esta se hubiere ejecutoriado, manifestando, entre otras cosas, su disposición para fungir como curador ad-litem en el presente caso y su confusión generada al momento de aceptación.

Entonces, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia del tercero vinculado y amparados en la presunción de buena fe, se tendrá al abogado Yoiber René Castellanos como curador ad-litem, por lo que se concederá un término de cinco (5) días para que efectúe la contestación como curador ad-litem en representación del tercero vinculado, el señor Robinson Rojas Guerra.

Con base en lo anterior, se debe reponer la providencia del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se compulsó copias contra diversos abogados, entre esos el señor Yoiber René Castellanos y se designaron nuevos curadores ad-litem para el proceso *sub judice*.

El curador ad-litem deberá contestar la demanda de su representado dentro del término correspondiente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER providencia del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual, se compulsaron copias contra algunos abogados y se designaron nuevos curadores, conforme las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Yoiber René Castellanos como curador ad-litem del tercero vinculado Robinson Rojas Guerra

TERCERO: CONCEDER término correspondiente para que el recién nombrado curador ad-litem presente contestación en representación de tercero interesado. Vencido el término anterior, por secretaría ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, providencia del 04 de agosto de 2022, consejero ponente: Milton Chaves García, radicación: 25000-23-37-000-2019-00126-01 (26194)

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56b1230562b121175f5d4947a2d5d27ccf274ed47eab78ee2b872a558edc7be**

Documento generado en 30/06/2023 08:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00332-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad y recurso de apelación propuesto por la parte demandante, quien manifiesta que fue indebidamente notificada de la sentencia del 24 de febrero de 2023; por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado desde esa fecha, se ordene notificar en debida forma la sentencia a la Gas Natural S.A. E.S.P. y se conceda el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Mediante auto 11 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se notificó por estado al apoderado demandante. El auto proferido se incluyó en el Estado No. 078 de oralidad, publicado en el micrositio del despacho de la Rama Judicial el 12 de diciembre de 2022.

El 11 de noviembre de 2020 se notificó el proceso a la entidad demandada (archivo 009), la cual por medio de comunicación del 18 de diciembre de 2020 remitió contestación de demanda sin presentar excepciones previas (archivo 011).

Al revisar las actuaciones en el presente proceso, se observó que se cumplían con las exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada, por lo que se profirió providencia del 13 de mayo de 2022 en la que se prescindió de audiencia inicial, se fijó litigio, practicaron pruebas, corrieron alegatos de conclusión y ejecutoriada la anterior decisión, se ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia (archivo 019).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría se procedió a notificar el Estado 018 del 16 de mayo de 2023 a las partes, remitiendo copia del mismo y de los autos proferidos¹.

Por medio de comunicación del 31 de mayo de 2022 remitida por el correo electrónico s.cercado@castroestudiojuridico.org, el apoderado demandante aportó sustitución de poder a nombre del abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente (archivo 021).

El 24 de febrero de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 27 de febrero de 2023 a los

¹ Archivo 038 Ibidem.

siguientes correos de notificaciones: serviciosjuridicos@grupovanti.com;
wilson.castro@castroestudiojuridico.com; s.cercado@castroestudiojuridico.org;
sspd@superservicios.gov.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
patriciabravo84@hotmail.com; nbravo@superservicios.gov.co;
juve1923chaema@gmail.com; baquillon@procuraduria.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El apoderado demandante por medio de comunicación del 12 de abril de 2023 (archivo 027 y 028) presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, sucesivamente, solicitud de nulidad de la notificación de sentencia del 24 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se vuelva a efectuar en debida forma notificación.

La apoderada de la entidad demandada describió traslado de nulidad, alegando que el Despacho dio cabal cumplimiento a la notificación consagra en el artículo 203 del CPACA, como quiera que remitió la notificación a la dirección de correo electrónico serviciosjuridicos@grupovanti.com.co, la cual es el buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo expuesto, procederá la instancia a resolver la petición de nulidad previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que sólo se tramitarán como incidentes, así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. *(Negrillas fuera del texto original)*

(...)

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 1° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales taxativas de nulidad procesal, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...).

En atención a las normas precisadas, advierte el despacho que el apoderado de GAS NATURAL sustentó su solicitud de nulidad en que no fue notificado en debida forma de sentencia del 24 de febrero de 2023.

Por lo tanto, si bien esta situación se enmarca en la situación descrita en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, el defecto no da lugar a declarar nula la decisión adoptada mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 y notificada el 27 de febrero de la misma anualidad.

El apoderado demandante expuso los siguientes argumentos como sustento de la solicitud de nulidad:

- Respecto al abogado sustituto, indicó que la notificación efectuada se remitió a un correo electrónico diferente al que tiene registro en el Registro Nacional de Abogados.
- Indicó que el correo electrónico s.cercado@castroestudiojuridico.org no se encuentra activo desde el mes de enero de 2023, por lo que supuestamente no era un buzón hábil para remisión de notificaciones.
- Sobre el apoderado principal, indicó que no se remitió notificación al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual corresponde a memoriales@castroestudiojuridico.com, la cual enfatizó que había comunicado en múltiples ocasiones previas al Despacho.

El Despacho se permite desestimar los anteriores argumentos, bajo las siguientes consideraciones.

La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 3 consignó los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”
(Negrilla fuera del texto).

Del análisis del artículo anterior, se tiene que el apoderado demandante no cumplió el deber de comunicar el nuevo canal digital elegido para la remisión de las notificaciones, razón por la cual, el Despacho bajo la información que conocía

remitió las notificaciones de la sentencia a los correos electrónicos descritos en el acápite de notificaciones de la demanda (archivo 01).

Especialmente se debe tener en cuenta que el Despacho notificó la sentencia del 24 de febrero del 2023 al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada: serviciosjuridicos@grupovanti.com.co (fl. 9 del archivo 023), el cual fue anunciado también en el escrito de demanda.

Como se indicó, es deber del apoderado demandante, tal como lo dispone la normatividad, el de comunicar cambios en los correos electrónicos para recibir notificaciones.

Tampoco es de recibo el argumento que en procesos identificados con otros radicados comunicó el nuevo correo electrónico. Esto sólo refleja que el apoderado demandante cumplió con su deber en los otros procesos donde fungía como apoderado judicial de aportar nuevo correo de notificaciones, pero no lo hizo en el presente proceso.

Respecto a la solicitud de informe secretarial, este Despacho no accederá a esta solicitud como quiera que por medio de la providencia se efectuó la trazabilidad de las notificaciones efectuadas, por lo que no existen razones para requerir a Secretaría para certificar algo que ya se probó por medio de la presente providencia y que claramente obra en el expediente digital.

El artículo 203 de la Ley 1437 dispone lo siguiente respecto a las notificaciones de sentencias:

*“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor>
Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante **envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales**. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”.*

Como se indicó en líneas precedentes, la notificación de la sentencia se surtió en debida forma al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Entonces, contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, la situación advertida por este no se enmarca en las causales reguladas por el artículo 133 del Código General del Proceso o los incidentes establecidos en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se omitió efectuar notificación de sentencia del 24 de febrero de 2023, por lo que se denegará la solicitud de nulidad.

Ahora bien, pasando a la resolución de recurso de apelación remitido con comunicación del 13 de abril de 2023 (archivo 028), el Despacho hace las siguientes manifestaciones:

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**”* (Negrilla fuera del texto).

La sentencia del presente proceso fue notificada el 27 de febrero de 2023, por lo que la parte interesada en radicar recurso de apelación tenía hasta el 15 de marzo de 2023 para efectuar su radicación.

El apoderado demandante radicó el recurso de apelación contra sentencia el 13 de abril de 2023, fecha en la que ostensiblemente se encontraba presentado de manera extemporánea, razón por la cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad de la notificación efectuada el 27 de febrero de 2023 de la sentencia del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se profirió sentencia.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a Secretaría para que presente informe secretarial de notificaciones efectuadas, conforme las consideraciones esgrimidas.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante en contra de sentencia del 24 de febrero de 2023.

CUARTO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a lo establecido en los numerales tercero y cuarto de la sentencia antes aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93568a963b1c49461fe0e8715f7937c0053d8ec5e34b40b51d5f70d1dfd74b1c
Documento generado en 29/06/2023 09:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00353-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia del 08 de junio de 2023, confirmó sentencia proferida por esta instancia del 21 de enero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 08 de junio de 2023, en el sentido de liquidar costas, para lo cual se fija como agencias en derecho en segunda instancia el monto de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 246da6c3650dd71a79ac9cfb873dd87ae4530826202acf7555479b34d4ab70dd
Documento generado en 29/06/2023 09:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00040-00
ACCIONANTE	COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS Y OTROS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección A, MP. Felipe Alirio Solarte Maya en providencia de 18 de mayo de 2023, que confirmó el auto proferido por esta instancia el 10 de septiembre del 2021, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión solicitada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac397c8237431f0681c1e5da5e40d5aeeada04999342d967a112f041a7e9120**
Documento generado en 29/06/2023 09:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00133-00
DEMANDANTE:	PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 11 de mayo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b04d7882a2e540ac602e6b4a9840f2fa2f54832808c3d9901f17839812b9aaf
Documento generado en 29/06/2023 09:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00183-00
ACCIONANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia del 01 de junio de 2023, confirmó sentencia proferida por esta instancia del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se concedió pretensiones subsidiarias de la demanda.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia de 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6279cb9a83d7e6327000e37de93cc2c1a0fcc015c7d1f93670332ef43c00d33b
Documento generado en 29/06/2023 09:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00019-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ALBA ALARCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar cumplimiento a la decisión adoptada el 25 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que revocó el auto proferido por la instancia el 28 de enero de 2022 a través de la cual se rechazó la demanda y, en su lugar, ordenó proveer sobre su admisión, previo al cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se impartirá tramite a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por John Jairo Alba Alarcón, actuando a través de apoderada judicial en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8533 de 5 de febrero de 2020 y 494-02 de 19 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 15 de julio de 2021 (pág. 86 del archivo 01Demanda), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación y remitida a la demandante, el 18 de enero del 2022 por lo que el actor un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de enero de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 19 de enero de 2022 (archivo 003), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que revocó el auto proferido por la instancia el 28 de enero de 2022 a través del cual se rechazó la demanda y, en su lugar, ordenó proveer sobre su admisión, previo al cumplimiento de los requisitos legales.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **JOHN JAIRO ALBA ALARCON** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 Y 29 archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216e72dd1cf7fdf233dfc177088ca827bacab95bbbbbdfc4543a3686c6d3f60**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00019-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIR ALBA ALARCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f28fccbbefc2399d8c02bcf8f33e30cd8b781ae1d0eb9355694b55b5ad4b4e73
Documento generado en 29/06/2023 09:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESOS:	11001-33-41-045-2022-00094-00 11001-33-34-001-2022-00334-00 11001-33-34-002-2022-00013-00 11001-33-34-003-2022-00035-00 11001-33-34-004-2022-00031-00 11001-33-34-005-2022-00066-00 11001-33-34-006-2022-00013-00 11001-33-34-006-2022-00258-00 10001-33-34-005-2022-00261-00
DEMANDANTES:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO (045-2022-00094) ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE RECICLADORES DE BOGOTÁ – ARB Y OTROS (001-2022-00334) MAURICIO PUERTO BARRERA (002-2022-00013) LUIS CARLOS LEAL ANGARITA (003-2022-00035) ERICSSON ERNESTO MENA GARZON (004-2022-00031) MIGUEL URIBE TURBAY (005-2022-00066) RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ (006-2022-00013) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (006-2022-00258) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (005-2022-00261)
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a sanear el proceso después de advertir una posible nulidad:

ANTECEDENTES

El Despacho observa que el Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de providencias del 09 de junio de 2023, refiere que a ese Juzgado fueron remitidos los procesos identificados con radicados Nos. 11001-33-34-001-2022-00334-00 y 11001-33-34-001-2023-00018-00 por parte del Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, por lo que solicita a todos los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera que informen si en sus Despachos se encuentran en trámite demandas de nulidad contra el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 (archivo 106 del cuaderno principal).

Por medio de providencia del 28 de abril de 2023 (archivo 095), este Despacho resolvió acumular los procesos de nulidad presentados contra el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, entre los que se encuentra el identificado con el radicado 11001-33-34-001-2022-00334-00, sin haber tenido en cuenta que ese proceso había sido remitido por una medida de descongestión al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Advertido lo anterior, antes de resolver sobre el asunto se hará un recuento de cada uno de los procesos acumulados para determinar si fueron remitidos por medio de providencia debidamente ejecutoriadas:

Juzgado	Radicación	Última actuación
Juz 68	11001333400120220033400	Por medio de providencia del 9 de junio de 2023, resolvió oficiar a todos los juzgados de la sección primera, a fin de informar sobre procesos de nulidad simple contra el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 (archivo 105)
Juz 68	11001333400120230001800	Por medio de providencia del 9 de junio de 2023, resolvió oficiar a todos los juzgados de la sección primera, a fin de informar sobre procesos de nulidad simple contra el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 (archivo 107)
Juz 2	11001333400220220001300	Mediante auto del 14 de junio de 2022 se resolvió remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para resolver acumulación (carpeta 52 archivo 64)
Juz 3	11001333400320220003500	Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 remitió el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo para que se acumule con el proceso 2022 – 094 (carpeta 71 archivo 63), junto a los procesos del Juzgado 1, 2 (2-2022-013), 4 (El proceso 4-2022-031 fue remitido directamente por el Juzgado) y 6 (6-2022-013).
Juz 4	11001333400420220003100	Por medio de providencia del 30 de junio de 2022, se resolvió remitir el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco para resolver acumulación (carpeta 42 archivo 20)

Juz 5	11001333400520220006600	Por medio de providencia del 07 de febrero de 2023 fue remitido el proceso para ser acumulado ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo (carpeta 82 archivo 47)
Juz 6	11001333400620220001300	Mediante auto del 09 de septiembre de 2022 se resolvió remitir proceso al Juzgado Tercero Administrativo para resolver acumulación (carpeta 72 archivo 11)
Juz 6	11001333400620220025800	Mediante auto del 09 de septiembre de 2022 se resolvió remitir proceso al Juzgado Tercero Administrativo para resolver acumulación (carpeta 73 archivo 07)
Juz 5	11001333400520220026100	Mediante auto del 02 de marzo de 2023, se resolvió remitir proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo para resolver acumulación (Carpeta 087 archivo 22)

Como se puede observar, la totalidad de procesos de nulidad simple contra el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 fueron remitidos por los juzgados por medio de providencias, a excepción de los procesos 11001333400120220033400, del que el Juzgado 68 Administrativo sólo remitió link por medio de comunicación del 25 de abril de 2023 (archivo 092) y 11001333400120230001800, del cual aún no se ha enviado el enlace correspondiente.

Teniendo claro lo anterior, este Despacho no debía acumular el proceso 11001333400120220033400 por medio de providencia del 28 de abril de 2023 (archivo 095), ratificado por auto del 02 de junio de 2023 (archivo 102), debido a que en su momento el Juzgado 68 Administrativo no había remitido el proceso para el estudio de acumulación, sino que sólo había informado sobre las características de este con base en la remisión de un link.

Entonces, con el objeto de sanear el presente proceso y de evitar una posible nulidad en el presente trámite, se dejarán sin efectos parcialmente providencias de 28 de abril y de 02 de junio de 2023, en lo atinente a la acumulación del proceso 11001333400120220033400, para así requerir con carácter de urgencia al Juzgado 68 Administrativo para que remita proceso 11001333400120220033400, así como el proceso

11001333400120230001800, por medio de providencia, para proceder a lo pertinente.

A su vez, también se observa solicitud de aclaración del apoderado demandante en el proceso acumulado con radicado No. 1001333400320220003500 (archivo 103).

Este Despacho se permite manifestar que, luego de haber culminado la acumulación de todos los procesos en debida forma, estos se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada hasta que todos se encuentren en el mismo estado¹, razón por la cual se diferirá la solicitud de aclaración para el momento en que comiencen a resolverse las situaciones particulares pendientes de cada proceso acumulado hasta igualarlos al mismo estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente providencias del 28 de abril y 02 de junio de 2023, en lo atinente a la acumulación del proceso identificado con radicado No. 11001333400120220033400, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita a este despacho por medio de providencia, los procesos identificados con los radicados 11001333400120220033400 y 11001333400120230001800, a efectos de lo cual se concede el **término de tres (3) días** para decidir sobre lo pertinente.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la solicitud de aclaración elevada el 08 de junio de 2023 para el proceso acumulado con radicado No. 11001333400320220003500, para el momento en que comiencen a resolverse las situaciones particulares pendientes de cada proceso acumulado.

CUARTO: En consecuencia, vencido el término anterior, por secretaría vuelvan las diligencias al despacho para proveer sobre lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

¹ Inciso 4 del artículo 150 de la Ley 1564 de 2012.

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd7435eb3d6af37652f7f37f32da4df210edf6b7ea4732151bb07c79787a0f**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00198-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. Acreditara que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Aportara los actos administrativos demandados y su constancia de notificación.
3. Expresara las pretensiones de la demanda adecuadas al medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según los supuestos facticos señalados.
4. Explicara el concepto de violación al tratarse de la impugnación de actos administrativos.
5. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 6 de junio de 2023, en el cual subsana los puntos 2, 3, 4 y 5 de la demanda.

Sin embargo, no se acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, necesario para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a reclamar las pretensiones adecuadas por la parte demandante.

Lo expuesto tiene una razón de ser en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y es darle la posibilidad a la demandada de proponer fórmulas conciliatorias para conciliar el asunto que luego será sometido al juez natural, en aquellos asuntos susceptibles de ser conciliados.

Para tales efectos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, establece que: *“cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**”*.

En este caso, la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, debe cumplir con este requisito de procedibilidad, el cual se entiende surtido con la expedición de la constancia de conciliación fallida por la respectiva procuraduría delegada para asuntos Administrativos.

Ahora bien, respecto de los actos administrativos demandados, la demandante enuncia que son las siguientes comunicaciones con la indicación de la fecha de su comunicación por el demandado a la EPS demandante, así:

Base	Comunicación	Comunicación	Recibido EPS Sanitas
MYT04011701	UTF2014-OPE-23564	10/07/2017	10/07/2017
MYT04021702	UTF2014-OPE-24069	18/07/2017	18/07/2017
MYT04041704	UTF2014-OPE-24690	16/08/2017	16/08/2017
MYT0408091017_9211	UTF2014-OPE-31943	16/05/2018	17/05/2018
MYT04081608	UTF2014-OPE-16351	21/12/2016	21/12/2016
MYT04091609	UTF2014-OPE-16563	05/01/2017	10/01/2017
MYT04111611	UTF2014-OPE-19900	07/03/2017	08/03/2017

Por lo tanto, el análisis de caducidad se debe hacer a la luz de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164.- Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (se resalta).

En efecto, si contamos los términos antes aludidos, a partir del 08 de marzo de 2017, el término de los cuatro meses se encuentra más que superado por años, inclusive, entendiendo que el medio de control de nulidad y restablecimiento, en esas, condiciones debió ser presentado en el año 2017 y 2018, a más tardar en septiembre de 2018, y la demanda se radicó ante la jurisdicción ordinaria laboral el 9 de diciembre de 2019 (folio 146, del archivo 002).

En consecuencia, no se encuentra acreditado el requisito previo de procedibilidad y, además, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto de presente ha operado el fenómeno de la caducidad.

Siendo ello así, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (negritas adicionales).

Desde esta óptica, dado que la demanda fue remitida a esta jurisdicción mediante auto del 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, se rechazará por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y por no haberse acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf77733e7da943ed11f157b11e17e5d6e0f760349cedc49c4f977c67626dc2f**
Documento generado en 29/06/2023 09:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00254-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL S.A. EPS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
LLAMADA EN GARANTÍA	UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte llamada en garantía contra el auto del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se admitió llamamiento en garantía.

Argumentos del recurso de reposición.

El apoderado invocó la existencia de cláusula compromisoria, indicando que contaba con dos vías posibles: interponer recurso contra auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía.

Respecto al Contrato de Consultoría No. 043, refirió que la Unión Temporal Fosyga 2014 sólo le correspondía realizar auditoría.

Sintetizó lo anterior bajo los siguientes argumentos:

“En consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoria en salud jurídica y financiera, encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES”.

Entonces, concluyó que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación demandada, como quiera que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio por intermedio de la ADRES.

También argumentó que había operado la caducidad, teniendo en cuenta que el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 se llevó a cabo el 30 de octubre de 2020, por lo que el que el término de caducidad fenecía el primero de noviembre de 2022,

acaeciendo el fenómeno de caducidad, por lo que el a quo debía proceder a su rechazo de plano.

Sobre este argumento, alegó lo siguiente:

“Para concluir, se debe declarar la caducidad del llamamiento en garantía elevado en contra de mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, pues desconocer el término de caducidad que tenía en principio el Ministerio de Salud y Protección Social y posteriormente la ADRES para elevar acciones contractuales respecto de esta figura asociativa, en virtud de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso de mis representadas y del principio de seguridad jurídica que debe amparar todas las situaciones jurídicas, al modificarse términos legales en los cuales podía discutirse la responsabilidad de la Unión Temporal. Además, debe advertirse que las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, no tienen el carácter de perpetuas o indefinidas, pues de estimarlas así se atenta abiertamente contra el ordenamiento jurídico”.

Respecto a la falta de competencia, alegó la existencia de la cláusula compromisoria establecida en el contrato de consultoría No. 043 de 2013 y también alegó cosa juzgada por liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 043 de 2013.

La parte demandante y el solicitante del llamamiento de garantía no recorrieron el recurso de reposición fijado en lista el 24 de abril de 2023¹.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto que resuelve llamamiento en garantía es susceptible de presentación del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno².

ii. Caso concreto.

Pasando a analizar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la Unión Temporal Fosyga 2014, este Despacho analizará la figura del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía está consagrado en el artículo 225 del C.P.C.A. en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Archivo 022.

² Archivo 020.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Los asuntos no relacionados respecto al llamamiento en garantía se resolverán con base en los artículos 64 del C.G.P. y subsiguiente, conforme la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.C.A.

El Consejo de Estado ha sintetizado en los siguientes términos la noción de llamamiento en garantía:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”³.

Pasando a analizar el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, se debe indicar que, debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social de esa Cartera Ministerial, los derechos y obligaciones emanadas de los contratos de consultoría fueron transferidos a la ADRES.

El objeto del contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 es el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema de Seguridad Social en Salud”.

A su vez, también se observa una Cláusula referente a la Indemnidad, así:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de la de sus subcontratistas o dependientes”.

Se observa que la Resolución No. 010397 del 04 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó a la demandada el reintegro de unos recursos, se profirió en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1291 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 hoy derogada por la Resolución 4358 y dando cumplimiento al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 28 de julio de 2010. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Allí se describe lo siguiente:

“La Unión Temporal llevó a cabo el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga (hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), apropiados o reconocidos sin justa causa, a SALUD TOTAL PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por dicha entidad” (fl. 97 del archivo 002 del cuaderno principal)

El objeto del contrato era la realización de una auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos y demás y la cláusula de indemnidad sólo atañía a cuestiones relacionadas a la materialización de dicho contrato, mas no se puede replicar la obligatoriedad de asumir las consecuencias de una sentencia negativa.

Ahora bien, pasando a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, se debe indicar en un primer momento que el contrato de Consultoría No. 043 no sólo tenían como objeto la realización de una auditoría en salud, jurídica y financiera de recobros, sino que también la Unión Temporal Fosyga se comprometía a mantener indemne al Ministerio, hoy ADRES, por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones, como la que originó el presente proceso.

Si bien es cierto que la ADRES es la responsable de los recursos de los que en su momento disponía el Ministerio de Salud y Protección Social, también lo es que los actos administrativos iniciaron respecto a la actividad efectuada por parte la llamada en garantía en el objeto del contrato de consultoría No. 043 de 2013

Tampoco son de recibo los argumentos respecto a una supuesta caducidad de la para la llamada en garantía, debido a que en su opinión operó la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Se le recuerda que el proceso *sub judice* se originó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra las resoluciones Nos. 10397 del 4 de diciembre de 2019 y 202259000000810-6 del 2 de marzo de 2022, por medio de las cual se ordenó la restitución de unos recursos y se resolvió el recurso de reposición. En este proceso no se está discutiendo el contrato de consultoría No. 043 de 2013, sino unas actuaciones que se derivaron del cumplimiento del objeto de este.

En cuanto al término de caducidad, conforme se analizó en providencia del 25 de noviembre de 2023 (archivo 012 del cuaderno principal), este no se presenta en el medio de control.

Finalmente, la existencia de la cláusula compromisoria y la liquidación bilateral del contrato alegada, tampoco son argumentos que tengan relación alguna con el presente proceso, como quiera que estos se refieren a la actividad contractual que no se está discutiendo en el presente asunto. Cualquier discrepancia o conflicto al respecto, la Unión Temporal Fosyga cuenta con las herramientas jurídicas pertinentes para su resolución.

Con base en todos los argumentos descritos, se hace evidente la procedencia del llamamiento de garantía respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014, por lo no se repondrá providencia del 17 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de marzo de 2023, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDENSE** los términos consagrados en los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6f832e339eabe864072558f3a44a77f2f88862e714a32873bc3bb14ac17ee0**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00270-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 1 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, M.P. Clara Cecilia Suárez Vargas, resolvió conflicto negativo de competencia, ordenando a esta instancia el conocimiento del presente litigio. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo allí dispuesto.

Al respecto, la Empresa Promotora de Salud Sanitas E.P.S. adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, frente al que la instancia no tiene competencia para conocer y, por lo tanto, analizado el libelo introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al adecuar la demanda al medio de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior, por cuando las pretensiones adecuadas corresponden al medio de control de reparación directa, del cual no puede conocer este Despacho.
- 4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- 5.- Acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, M.P. Clara Cecilia Suárez Vargas, en auto de 1 de junio de 2023, mediante el cual resolvió conflicto negativo de competencia, ordenando a esta instancia el conocimiento del presente litigio.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b83010305c2bd19ebdbd04f8a0eb7921b1320fd470f2d76e9ca00931a7f2f**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00301-00
ACCIONANTE	GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, en aras de revisar las órdenes impartidas en auto que decretó pruebas proferido el 1 de marzo de 2023 y en providencia del 21 de abril de 2023, en virtud de las cuales se encuentran pendientes por recaudar las siguientes pruebas:

Con cargo a la demandada:

- Copia de los conceptos, estudios técnicos o documentos en los que se sustentó la motivación de los actos administrativos demandados.
- Copia de los programas bajo los cuales realizaron el estudio de equivalencias para determinar que el programa vigente de la UNICID IES 417 es inferior a los ofertados en Colombia.

Con cargo a la parte demandante:

Dictamen pericial que debía ser rendido por un experto en acreditación o calificación de programas de especialización, específicamente en el del demandante.

Para el recaudo de las pruebas se otorgaron diez (10) días al Ministerio de Educación y veinte (20) días a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas por las partes para el recaudo probatorio, se evidencia que el Ministerio de Educación aportó documento fechado del 30 de marzo de 2023 donde expertos de CONACES enlistan los títulos académicos contra los cuales en su momento se contrastó el título académico del demandante, indicando nombre de la institución, código SNIES, nombre del programa, nivel académico, modalidad en la que se ofertan tales programas, créditos que componen cada programa entre otros.¹

Los anteriores documentos se incorporarán al proceso y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

Frente al dictamen pericial decretado con cargo a la parte demandante, advierte el

¹ Folios 5 a 7 del archivo 053 del Expediente Digital.

Despacho que el apoderado solicita al despacho a través de escrito aportado el 31 de mayo de 2023, se designe auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia para que rinda el dictamen. Aduce que realizó una búsqueda selectiva de profesionales y no encontró un perfil que se adecúe para rendir el experticio solicitado, aporta petición enviado al Consejo Superior de la Judicatura solicitando lista de auxiliares expertos en materia de acreditación de la educación superior, estudio de equivalencias, evaluación de los programas conforme a criterios técnicos de evaluación de profesiones afines Maestría en Educación, que a la fecha no ha sido contestada por la entidad.

Refiere que, en tal sentido, en pro del principio de celeridad, en caso de no existir profesional idóneo manifiesta de forma expresa el desistimiento de la prueba.

De acuerdo a lo anterior, como el despacho advierte que por parte de la demandante se han surtido diligencias tendientes al recaudo del dictamen decretado en su favor, radicando petición incluso al Consejo Superior de la Judicatura para que remita lista de auxiliares de la justicia si los hubiere, experto en acreditación o calificación de programas de especialización, específicamente en el del demandante.

Previo a emitir pronunciamiento al desistimiento expreso de la prueba, se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, para que remita con destino a este Despacho, lista de auxiliares de la justicia expertos en acreditación o calificación de programas de especialización, específicamente en el del demandante, si los hubiere. A efectos de lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, vencidos los cuales deberá ingresarse el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, documento fechado del 30 de marzo de 2023 donde expertos de CONACES enlistan los títulos académicos contra los cuales en su momento se contrastó el título académico del demandante, por el término de tres (3) para que, si a bien lo tienen, se manifiesten de conformidad.

La respuesta puede ser consultada en el siguiente enlace: [053RespuestaRequerimiento.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura para que remita con destino a este Despacho, lista de auxiliares de la justicia expertos en acreditación o calificación de programas de especialización, específicamente en el del demandante (Especialización en Ortodoncia), si los hubiere. A efectos de lo cual se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Vencido el término aludido, pasen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a86110829997127e983679bb02f96f3e0c3ec9eadd063db7714a2ddec71594**

Documento generado en 29/06/2023 09:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00356-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el expediente ejecutoriada la providencia.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene la apoderada de la EPS demandante que el presente asunto trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse por el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que ello es así, por cuanto no existe un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de la demanda. Precisa, además, que la demanda va dirigida a obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por Sanitas EPS y que están relacionados con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de salud hoy Plan de Beneficios.

Dichos rubros, aclara, fueron reclamados a través del procedimiento administrativo especial de recobro y negados mediante imposición de glosas injustificadas por el Ministerio de Salud que fueron notificados con simples comunicados que no tienen características de un acto administrativo respecto del cual resulte viable solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, dado que estos fueron expedidos por un tercero.

En consecuencia, los pronunciamientos del tercero contratado por el entonces Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptibles de nulidad como lo pretende afirmar el auto atacado, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada en auto de 2 de junio de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar, disponer su admisión.

De no ser así, solicita que se conceda el recurso de apelación y remita las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida rechazó la demanda, luego de verificar que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio proferido el 17 de marzo de 2023.

Por lo tanto, tal como así lo establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2., “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, lo procedente era rechazar la demanda como en efecto lo dispuso la providencia ahora recurrida.

Aunado a lo anterior, la parte demandante insiste en que la presente demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente a lo cual, pese a no desconocerse que el medio de control puede ser escogido por facultad del demandante frente a lo que demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varios pronunciamientos en cuanto a conflictos de competencia resueltos entre este Despacho y Juzgados adscritos a la Sección Tercera, incluso en procesos con las mismas partes en litigio, ha indicado que:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver i rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de

Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera.¹

A esa conclusión se arribó siguiendo una línea de decisión dentro de procesos como el que ocupa la atención de la instancia, adoptada por esa sección del Tribunal e incluso por otras secciones de la misma corporación, reiterada en los siguientes procesos:

-25000-23-36-000-2022-00222-00, Demandante Sanitas EPS M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
-25000-23-36-000-2022-00377-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
-25000-23-36-000-2022-00406-00 Demandante Nueva EPS S.A., M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
-25000-23-36-000-2022-00408-00 Demandante Medimás EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
-25000-23-36-000-2022-00223-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. Fernando Iregui Camelo.
-25000-23-15-000-2022-00877-00 Demandante Comparta EPS. M.P. Patricia Victoria Majarrés Bravo.
-25000-23-37-000-2021-00415-00 Demandante Saludvida S.A. EPS. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.
-25000-23-15-000-2022-01149-00 Demandante FOSCAL. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.
-25000-23-15-000-2022-01197-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Franklin Pérez Camargo.
-25000-23-15-000-2022-00898-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.
-25000-23-15-000-2022-00916-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

Aunado a todos los pronunciamientos relacionados, en reciente decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, se unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. **La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**².*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede***

¹ Ver Auto proferido el 28 de abril de 2023 para definir conflicto de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, M.P. Franklin Pérez Camargo dentro del proceso 25000231500020220119700.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

interponerse sin límite³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, deberán los jueces adscritos a la Sección Primera de este Circuito Judicial seguir asumiendo el conocimiento de pretensiones como las que enlista la parte demandante en el proceso y no podrán hacerlo a través del medio de Reparación Directa.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, esta instancia no puede conocer y tramitar demandas a través del medio de control de Reparación Directa, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en razón a ello, le ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportar los actos administrativos demandados, carga procesal que aquel no cumplió.

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 2 de junio de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 2 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ea9e2ace07054bd15f445636eb7f9bde1907e45ee7f1d7904b5040ee49ce3**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00426-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 05 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acreditara el requisito previo de procedibilidad, adecuara las pretensiones y el concepto de violación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados para hacer el respectivo análisis de caducidad, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero no cumplió los otros requisitos exigidos: i) remitir los actos administrativos demandados con su constancia de notificación y/o publicación, ii) constancia de presentación de recursos contra los supuestos actos administrativos demandados y, iii) constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de presentación de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ccac028c3d41bf63fcd4b97d01466ef16bd164ca85231ee50bc338b75a0a1**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2023-00085-00
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la que pretende la suspensión provisional de las Resoluciones No. 1474 de 20 de septiembre de 2021 y 2880-02 del 12 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Solicita la parte demandante de manera provisional se suspenda la cancelación de la licencia de conducción No. 70693923, suspender la prohibición para conducir vehículos automotores, así como el retiro de los sistemas de registros oficiales, Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito-SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, correspondientes a la cancelación de la licencia de conducción y la comisión de la infracción.

Lo anterior, como consecuencia de la suspensión de los actos administrativos demandados. En igual sentido, ordenar a la demandada la suspensión o el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro y corrientes bancarias que se encuentren a nombre del demandante hasta tanto se resuelva de fondo el litigio.

Como sustento de sus pedimentos, argumentó que la expedición de los actos administrativos demandados quebrantó las siguientes disposiciones:

- Constitucionales, artículos 2, 6, 15, 26, 29, 53, 83 y 124.
- Legales; Ley 769 de 2002 artículos 7 y 135, modificado por la ley 1383 de 2010 y el artículo 147.
- Jurisprudenciales: Sentencia C-633 de 2014.
- Resolución 00176 de 2013 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por medio de apoderado judicial, la Secretaría de Movilidad solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, la solicitud realizada por el demandante carece de fundamento, material probatorio y no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la parte demandante no acreditó prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable, al tiempo que

el trámite surtido dentro del proceso contravencional garantizó en todo momento sus derechos fundamentales y las garantías del debido proceso establecidas para la expedición de los actos administrativos demandados.

Tampoco se probó, que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En virtud de lo expuesto, solicita denegar la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de reproche se encuentra sustentado constitucional y legalmente y, además, no se aportó por parte del demandante prueba sumaria del perjuicio irremediable o del no cumplimiento del fallo.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el apoderado del actor hizo alusión, entre otros, al artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación del derecho de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Oriel Alberto Serna Giraldo, la cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta, impedir que se causen intereses moratorios y se hagan efectivas las consecuencias de la sanción impuesta al demandante, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Así mismo, en restablecimiento del derecho

se ordenaría el retiro de los registros del contraventor de las bases de datos y la reactivación de la licencia de tránsito. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio y de los actos posteriores a su ejecución, no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, guarda identidad con las pretensiones del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Oriel Alberto Serna Giraldo** por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JUAN CAMILO CRIALES ZÁRATE**, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. No. 205.570 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 8 del archivo No. 002, carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c167f5a1a0f2336af940bcf557f6d93a63e64331a18e2ffb1f34fdd3ed5898**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00120-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acreditara el requisito previo de procedibilidad, adecuara las pretensiones y el concepto de violación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados para hacer el respectivo análisis de caducidad, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados con su constancia de notificación y/o publicación y no adecuó los fundamentos de derecho al concepto de violación en tratándose de nulidad de actos administrativos, yerros advertidos en la providencia.

De la misma forma, la parte demandante insiste en que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente al cual existe una imposibilidad de trámite por parte de esta instancia por disposición expresa del artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, así como de hacer el análisis de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc68bcabd546deaa2481d9ac440881a73fba95edd08d9c3a830797c5af2540**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00133-00
DEMANDANTE:	GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERU
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mediante auto de 29 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, la parte actora guardó silencio y no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.** en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO-ERU**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16970e651bf9b489087b5b4f1ee321e3e1f282deff76c5d4d4e408aa2497f5**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00185-00
DEMANDANTE:	IPS MARÍA CONCEPCIÓN DE LA ESTRELLA MARTELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE

Vencido el término concedido a la parte demandante para adecuar la demanda de conforme se ordenó el auto de 19 de mayo de 2023, advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 6 de junio de 2023, el apoderado de la demandante adecua la demanda al medio de control de Reparación Directa.

Sin embargo, pese a que la demanda fue inicialmente dirigida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, esta instancia no puede conocerla a través del medio de control adecuado por el demandante.

Por lo tanto, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente litigio, se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y, adicionalmente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión.
- 4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- 5.- En cuanto a la petición de las pruebas, la demandante deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder, pues los relacionados en la demanda no fueron remitidos a este despacho (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **IPS MARÍA CONCEPCIÓN DE LA ESTRELLA MARTELO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3306d627e51ac9dd95ebdd18a0b54c6bd71bd2471be16d5a6c6ee96716679dd**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00199-00
DEMANDANTE	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE Y OTROS
ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó conciliación extrajudicial contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **ECOPETROL S.A.**, la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 3222 del 28 de septiembre de 2020 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2855 del 30 de diciembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) con infracción de las normas en que debía fundarse, (ii) con falsa motivación, y (iii) con violación del derecho de audiencia y de defensa.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, a reintegrar el valor descontado en el proceso de compensación del mes de mayo de 2022 de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$672.364.792,00 m/cte) correspondiente al valor de capital e indexación contenidos en la Resolución No. 2855 de 2021 que resuelve el recurso de reposición, con la indexación actualizada a la fecha del descuento.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta

tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

(...)

DECLARATIVA DÉCIMA.- Que se declare que UNIVERSIDAD DEL VALLE es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX003, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo0020dispone la Resolución 4895 de 2015.

DE CONDENA DÉCIMA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34.823,88 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios”.

A través de comunicación del 28 de septiembre de 2022, la Procuraduría 55Judicial II remitió acta de acuerdo conciliatorio y anexos que soportan el mismo, suscrito entre la sociedad Salud Total S.A. y la entidad Universidad del Valle, radicado bajo el número E-2022-398725 de 11/07/2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede extrajudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a: (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; en efecto, las pretensiones principales dan cuenta de la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 3222 del 28 de septiembre de 2020 y 2855 del 30 de diciembre de 2021, proferidas por la ADRES.

Por su parte, las pretensiones subsidiarias contra la Universidad del Valle, las cuales son el objeto de la presente conciliación, hacen referencia a la declaratoria que la

Universidad del Valle es la responsable por el daño antijurídico ocasionado a Salud Total con ocasión de los servicios en salud prestados a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX003, se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción de la citada universidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara a la Universidad al pago de una suma de \$34.829 por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la convocada, así como los pagos realizados por concepto de capital de los mismos usuarios.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión principal es de nulidad contra unos actos administrativos proferidos por una entidad del orden nacional, será este Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contencioso administrativa.

El término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño, según lo dispuesto en literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, el hecho generador del daño deriva de la ejecución de un acto administrativo que se concretó con el proceso de compensación-reintegro de recursos apropiados sin justa causa por la EPS Salud Total, ocurrido el 11 de mayo de 2022 (fl. 140 del archivo 002); por tanto, la convocante tendría hasta el 12 de julio de 2022, para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad de los 4 meses.

La solicitud de conciliación se radicó el 11 de julio de 2022 (pág. 173 del archivo 02), por lo que se encontraba dentro del término.

Siendo así, la conciliación extrajudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso transcurrió con normalidad hasta el acta de conciliación extrajudicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** la sociedad **EPS SALUD TOTAL** se encuentra representada por el doctor **ÓSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.415.428 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 196.979, quien fue facultado expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (fl. 50 del archivo 002).
- **Por Pasiva:** la **Universidad del Valle**, quien actúa a través del Abogado **MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.507.455 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N.º 160.019, quien fue facultado expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (fl. 159 del archivo 002).

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(…) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (…).”

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

En el caso en concreto, se tiene que el objeto de la conciliación versa sobre los efectos económicos derivados de la ejecución de un acto administrativo; las pretensiones en la solicitud de conciliación respecto de la Universidad del Valle están encaminadas a que se le declare administrativamente responsable por el daño antijurídico causado ante la doble afiliación del señor KEVIN YAIR RODRÍGUEZ SOLANO entre Salud Total y el Régimen Especial de Salud de la Universidad del Valle, situación verificada por ADRES y que dio lugar a la compensación reintegro de recursos apropiados sin justa causa y en esa secuencia, se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación extrajudicial es violatorio de la Ley:

“En sesión de Consulta realizada el 19 de agosto de 2022 fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle la solicitud de conciliación presentada Para celebración de conciliación extrajudicial solicitada por SALUD TOTAL EPS-S S.A. ante la Procuraduría 55 Judicial II de Bogotá, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34.823,88) M/CTE, por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., “por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada (Univalle), así como los pagos realizados por concepto

de cápita de los mismos usuarios”, en donde estudiadas las razones de hecho y de derecho el Comité de Conciliación de la Universidad del Valle ha determinado CONCILIAR” (fl.188 del cuaderno principal demanda).

Así mismo, dispuso que, una vez aprobado el acuerdo entre las partes por el juez contencioso administrativo, se tendría en cuenta la siguiente estructura de pago:

“En tal sentido, el comité de igual forma precisa que los valores conciliados serán pagados treinta (30) días después de presentada la factura electrónica por parte del convocante siempre y cuando el presente acuerdo” (ibidem).

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación extrajudicial se ajusta a la ley, primeramente, se efectuará una relación normativa respecto a los i) regímenes exceptuados o especiales y la afiliación al sistema general de seguridad social en salud y al proceso, ii) la restitución, iii) actos administrativos en que se fundamentó el daño antijurídico para que del análisis comparativo conjunto, se determine si el acuerdo de conciliación extrajudicial es violatorio o no de la ley.

1. Relación normativa y fáctica

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.1.15.5 y 2.1.13.6 del Decreto 780 de 2016, las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre la afiliación al régimen contributivo, por lo que este no podrá estar afiliado simultáneamente a ambos sistemas.

Cuando un afiliado al régimen exceptuado o especial se haya afiliado simultáneamente a una Entidad Promotora de Salud – EPS del régimen contributivo o subsidiado, la ADRES en ejercicio de sus competencias podrá solicitar la restitución de los recursos por concepto de Unidades de Pago por Capitación, UPC, que se le hubieren reconocido por dicho afiliado durante el tiempo de afiliación.

Esta competencia se funda con base a lo descrito por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Los artículos 279 de la Ley 100 de 1993, junto a Decretos como el 780 de 2016¹, describen la prevalencia de la afiliación en los regímenes de excepción y especiales sobre las EPS del régimen contributivo o subsidiado.

La Resolución No. 004895 del 23 de noviembre de 2015 reguló los términos y condiciones y para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea.

El Decreto 780 de 2016 regula en los siguientes términos lo concerniente a la restitución de recursos por efecto de la afiliación múltiple que involucre un régimen exceptuado o especial:

“ARTÍCULO 2.1.13.6. RESTITUCIÓN DE RECURSOS POR EFECTO DE LA AFILIACIÓN MÚLTIPLE QUE INVOLUCRE UN RÉGIMEN EXCEPTUADO O ESPECIAL. En el evento de que un afiliado a alguno de los regímenes exceptuados o especiales se haya afiliado simultáneamente a una Entidad Promotora de Salud (EPS), el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga o

¹ ARTÍCULO 2.1.13.5. REGÍMENES EXCEPTUADOS O ESPECIALES Y AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberá afiliarse a los primeros. En consecuencia, no podrán estar afiliados simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos regímenes

quien haga sus veces deberá solicitar a la respectiva EPS la restitución de los recursos que por concepto de UPC se le hubieren reconocido por dicho afiliado durante el tiempo de la afiliación múltiple.

Las EPS deberán solicitar al operador del régimen exceptuado o especial al que pertenezca el afiliado, la restitución del valor de los servicios que le haya prestado durante el tiempo de la afiliación múltiple y el operador del régimen exceptuado o especial deberá pagar el costo de los servicios de salud a la EPS dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que la EPS haya efectuado la restitución de UPC al Fosyga o quien haga sus veces, so pena de la generación de intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002.

Cuando se trate de un afiliado a los regímenes exceptuados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional o del Magisterio, del monto a restituir por UPC giradas durante el período que duró la afiliación múltiple las EPS podrán descontar el valor de los servicios prestados, incluyendo el valor de la contratación por capitación y el valor de la póliza para la atención de enfermedades de alto costo. Si el valor de los servicios prestados es inferior al valor de las Unidades de Pago por Capitación giradas, la EPS deberá restituir la diferencia correspondiente al Fosyga o quien haga sus veces. Si el valor de los servicios es superior al valor de las UPC giradas la EPS así lo reportará al Fosyga o quien haga sus veces y podrá cobrar el remanente directa ente al operador del respectivo régimen de excepción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga o quien haga sus veces se subrogará en los derechos de las EPS para el cobro del valor de los servicios que fueron descontados del monto de las UPC a restituir, a los operadores de los regímenes exceptuados de las fuerzas militares y de la policía nacional o del magisterio.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades que operen los regímenes exceptuados o especiales deberán gestionar los recursos necesarios para garantizar el pago de los servicios prestados por las EPS a los afiliados a tales regímenes, producto de los estados de afiliación múltiple.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los términos y condiciones para que las EPS restituyan el valor de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación (UPC) giradas durante el tiempo de la afiliación múltiple, para lo cual podrá suscribir acuerdos de pago por las UPC adeudadas.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los términos y condiciones para la procedencia del descuento del valor de las UPC, giradas durante el período que duró la afiliación múltiple, de los servicios prestados al afiliado a los regímenes exceptuados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional o del Magisterio” (Negrilla fuera del texto).

Por medio de oficio del 02 de octubre de 2019 (fls. 75 a 79 ibidem), la ADRES efectuó solicitud de aclaración de hallazgo en auditoría ARCON-BDEX003 por afiliación simultánea entre el régimen contributivo y el régimen especial y de excepción.

La ADRES por medio de la Resolución No. 003222 de 2020 declaró que Salud Total presentaba una apropiación o reconocimiento sin justa causa; en consecuencia, ordenó su reintegro (fls.106 a 113 ibidem). Sucesivamente, por medio de resolución No. 0002855 de 2021 se modificaron algunos apartes de la citada resolución y se confirmó la resolución, manteniendo incólume la decisión de declarar la indebida apropiación y su reintegro (fls. 126 a 138 ibidem).

La ADRES descontó la suma total de \$672.364.792 del proceso de reconocimiento y giro de compensación del mes de mayo de 2022 (fls. 141 a 143 ibidem) correspondiente al capital ordenado y la indexación.

2. Análisis del caso concreto y del acuerdo de conciliación.

En primer término, se observa que en el acuerdo de conciliación extrajudicial se presentan pretensiones principales y subsidiarias, las cuales tienen una naturaleza diferente.

Las pretensiones principales de la solicitud de conciliación están orientadas a solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 3222 del 28 de septiembre de 2020 y 2855 del 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó la restitución de recursos y se resolvió recurso de reposición.

Ahora bien, en caso de que no se concedan las pretensiones principales, la convocante solicitó como pretensión subsidiaria en el presente proceso que se declare a una serie de entidades con régimen de excepción responsables del daño antijurídico por afiliación simultánea.

En ese contexto, la única entidad que presentó propuesta conciliatoria de todas las llamadas a conciliar fue la Universidad del Valle.

En este punto, debemos referirnos en primer término a si es procedente esta acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acumulación de pretensiones objetiva, pues permite que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí establecidos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Al leer los requisitos de la acumulación de pretensiones, se observa que uno de sus requisitos es que el juez donde se conocen múltiples pretensiones nulidad y restablecimiento del derecho y reparación es que sea competente.

Se recuerda que conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de

Bogotá se encuentran organizados por secciones de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como quiera que la única pretensión que está puesta a consideración del trámite de conciliación extrajudicial es una de reparación, en principio son competentes para conocerla los jueces adscritos a la Sección Tercera.

Siguiendo con el análisis del acuerdo conciliatorio, se observa la siguiente situación. La pretensión principal está orientada a la que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 3222 del 28 de septiembre de 2020 y 2855 del 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se declaró una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de \$605.255.993 de recursos del sistema contributivo, por lo que se ordenó a EPS SALUD TOTAL el reintegro de los valores descritos.

La ADRES descontó la suma total de \$672.364.792 del proceso de reconocimiento y giro de compensación del mes de mayo de 2022.

En el caso de que la convocante hubiere continuado con el trámite, presentando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones descritas, el restablecimiento de ese proceso sería la orden de reintegrar el valor descontado en proceso de compensación del mes de mayo de 2022 por la cifra de \$672.364.792, correspondiente al valor de capital e indexación contenidos en la Resolución No. 2855 de 2021.

Ahora bien, las pretensiones subsidiarias, una de la cuales se pone en consideración a través de este acuerdo conciliatorio, como es la propuesta presentada por la Universidad del Valle de reconocer el valor de \$34.823 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS por la presentación de servicios de salud a usuarios multiafiliados, podría generarle un enriquecimiento sin justa causa.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El enriquecimiento sin justa causa podría generarse, porque de decretarse la nulidad de los actos administrativos en el proceso contencioso administrativo, la ADRES tendría la obligación de restituir el valor compensado, presentándose un pago doble, en este caso, lo recibido por parte de la ADRES y lo conciliado por la Universidad del Valle.

Mal haría este Despacho en aprobar un acuerdo conciliatorio, cuando se puede presentar el escenario descrito.

Finalmente, se podría analizar la posibilidad de aprobar un acuerdo conciliatorio como el presente, en el escenario en que la EPS renuncie a la nulidad de los actos administrativos y con base en el artículo 2.1.13.6 del Decreto 780 de 2016, solicite al operador del régimen exceptuado o especial la restitución del valor de los servicios que le haya prestado al usuario multifiliado y sólo se enfoque en esa solicitud, situación que no se presente en el proceso *sub judice*.

Con base en todo lo anterior, se hace ostensible que el presente acuerdo conciliatorio es violatorio de ley, por lo que no es necesario proceder al estudio si es lesivo o no para el patrimonio del Estado.

En virtud de todo lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DEVOLVER a las interesadas los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1217c39688d80335ad7ce662fd90f80d6348d7e63f5993cfe19057f4110f304**

Documento generado en 30/06/2023 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00205-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor adecuara las pretensiones de la demanda, remitiera constancia de notificación de los actos demandados, acreditara agotamiento del requisito de procedibilidad, aporta anexos y constancia de notificación de la subsanación (archivo 011). Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 19 de octubre de 2022 (fl. 27 del archivo 012), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de febrero de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 07 de febrero de 2023 (fl. 15 del archivo 012), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 28 de marzo de 2023 (fl. 17 del archivo 012), por lo que la sociedad demandante contaba con 13 días para radicación de la demanda hasta el 10 de abril de 2023.

Siendo así, la demanda se presentó el 21 de abril de 2023, esto es, de manera extemporánea (archivo 001).

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de los medios de control sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, toda vez que operó la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb58df1558b0ab59c430ea8dbaec342e23925bdfa3bc8db05a093de226f7acc2**

Documento generado en 30/06/2023 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00208-00
DEMANDANTE:	DANIEL ORLANDO HILARIÓN ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a dar trámite al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Daniel Orlando Hilarión Rojas**, actuando a través de apoderado judicial en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 20229 de 17 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4170-02 de 14 de diciembre de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 19 de diciembre de 2022 (pág. 68 del archivo 006), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 20 de abril de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 17 de abril del 2023 (fls. 84 a 87 del archivo 006), por lo que el actor tenía un (1) mes y dieciocho (18) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 5 de junio de 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 21 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DANIEL ORLANDO HILARIÓN ROJAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 81 y 82 del archivo 006 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9364f9ff903402250bd642b25640780b17445db6a07c7da88936faeea3eea1c5
Documento generado en 29/06/2023 09:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00216-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN LOZANO AVELLANEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado del demandante solicitando aclaración de la providencia del 02 de junio de 2023, por medio de la cual se admitió demanda (archivo 006).

El apoderado demandante sustentó su solicitud de aclaración en una presunta confusión respecto al proceso con radicado No. 11001-33-41-045-2023-00219-00, indicando que a este proceso no corresponde la parte ni los actos administrativos demandados.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 02 de junio de 2023, razón por la cual se torna procedente su trámite.

Al respecto, este Despacho no aclarará la presente providencia, debido a que el proceso identificado con radicado No. 11001-33-41-045-2023-00216-00, corresponde al demandante Luis Hernán Lozano Avellaneda, el cual por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos Nos. 16492 del 24 de febrero de 2022 y 3885-02 del 21 de noviembre de 2022, tal como se estableció en providencia del 02 de junio de 2023, por lo que se hace evidente que el Juzgado no incurrió en error alguno.

Ahora bien, respecto al proceso 11001-33-41-045-2023-00219-00, el Despacho se pronunciará al momento de estudiar la solicitud de aclaración que le corresponde.

Así las cosas, en el presente proceso no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, razón por la cual se desestimará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de aclaración del auto proferido por este despacho el 02 de junio de 2023, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDESE** la orden emitida en el numeral **QUINTO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5411059a7bfb033502bb7a4a9a17317a41ede33fb85a80ed54408256c8824c**

Documento generado en 30/06/2023 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00251-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SOSA y CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SOSA y CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 000222 de fecha 5 de agosto de 2015 y 1461 de febrero 16 de 2016, por medio de las cuales se negó una solicitud de revocatoria directa y emitieron otras órdenes, así como se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Al observar los actos administrativos demandados se constata que no son susceptibles de control judicial, conforme se explicará.

El acto administrativo que niega o declara improcedente una revocatoria directa no es susceptible de control judicial, tal como lo ha establecido de larga data la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“El acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial¹”.

Al consultar la Resolución No. 000222 de fecha 5 de agosto de 2015 y 1461 de 16 de febrero de 2016, se observa que por medio de estas se negó una solicitud de revocatoria directa y se resolvió un recurso de apelación contra esa decisión, por lo que no se ha creado una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide.

Siendo así, como quiera que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, este Despacho dará aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se rechazará la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección cuarta, Auto del 20 de septiembre de 2017, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SOSA y CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c25bd174fd3664e6ce7ebf6cd347fedd91530d8623d4e81774932f533b77ff**
Documento generado en 29/06/2023 09:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00278-00
DEMANDANTE:	JULIO ANDRÉS ÁVILA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JULIO ANDRÉS ÁVILA CASTILLO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 27934 del 21 de abril de 2022 y la Resolución No. 245-02 del 13 de febrero de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 13 de marzo de 2023 (pág. 93 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de julio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de abril de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de mayo de 2023 (pág. 102 archivo 002) por lo que el actor tenía tres meses y un día para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 29 de mayo de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO ANDRÉS ÁVILA CASTILLO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 98 a 100, archivo 002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec916fa16ea9a5ce2f40532945217e022bd65928bcd1addee03964ee860d0**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00280-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE SIERRA GUERRERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JAIRO ENRIQUE SIERRA GUERRERO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 21639 del 18 de abril de 2022 y de la Resolución No. 184-02 del 06 de febrero de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 21 de febrero de 2023 (pág. 84 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de junio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de abril de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de mayo de 2023 (pág. 94 archivo 002) por lo que el actor tenía dos meses y nueve días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 30 de mayo de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAIRO ENRIQUE SIERRA GUERRERO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 90 a 92, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9115381b11f3a062caad3f1abf1524798675ca75b7820dac60ef99f0ec577db1**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00281-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021¹, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, instancia que decidió declarar su falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito adscritos a la Sección Primera, mediante auto de 19 de mayo de 2022².

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral en el que incluso se adelantaron varias etapas procesales, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

¹ Archivo 028 del Expediente Digital.

² Archivo 034 Ibidem.

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea26fe35e376fccfc401feb9a7632e1f548b0c22fba6784dc08cb134e342c**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00283-00
DEMANDANTE:	ANDREA ALARCÓN TORRES, JHONATAN SALVADOR FORERO FRANCO e HIGINIO ALARCÓN QUINTERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDREA ALARCON TORRES, JHONATAN SALVADOR FORERO FRANCO e HIGINIO ALARCÓN QUINTERO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**, donde pretende la nulidad del numeral 4 de la 000305 del 23 de noviembre de 2021 y 13511 de 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se modificó acto y especificación actual de la anotación 6 de folios de matrícula inmobiliaria, reemplazándolo por “604 venta de cosa ajena”, excluyendo del título de derecho real de dominio a los demandante y se resolvió recurso de apelación.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 25 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales en primera instancia, conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de registro o calificación.

En este orden, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos de registro, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2c5b66ec05404c65d084303f1d405896b151930b6e532ecf1bb39e7b76b673**
Documento generado en 29/06/2023 09:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00285-00
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 24 de febrero de 2023, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá resolvió rechazar de plano la demanda dentro del presente asunto y remitirlo a los Juzgados Administrativos para su reparto. El proceso correspondió al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, el cual por medio de providencia del 11 de mayo de 2023 remitió el citado proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, correspondiéndole a este Despacho.

En este orden, recibido por reparto, se observa que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que está orientado a que se libre mandamiento de pago sobre servicios NO POS (Plan Obligatorio de Salud), hoy PBS (Plan de Beneficios en Salud) autorizados por el Comité Técnico Científico y fallos de tutela.

La jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido que los procesos descritos en líneas anteriores deben ventilarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a000e640ff17a5dc285149c9b4a880a0055e2f79ec6dc154af852ad93bd4f6b**
Documento generado en 29/06/2023 09:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00286-00
DEMANDANTE:	RICARDO HENAO OSPINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RICARDO HENAO OSPINA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 15122 del 31 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 4305-02 del 23 de diciembre de 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 11 de febrero de 2023 (pág. 87 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de junio de 2023, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 31 de mayo de 2023 (pág. 99 archivo 002) por lo que el actor tenía dos meses y quince días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 31 de mayo de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RICARDO HENAO OSPINA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 21, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d32c4e4b49452409364f3ba88d4122dc0ae45d969d51057b2580e56ecd7f**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00287-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE

La Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare que la demandante no está obligada a restituir la suma de \$50.048.282,29 por concepto de capital involucrado por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en favor de la ADRES.

La demanda fue inicialmente dirigida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conocida por reparto por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad.

El Despacho antes aludido, mediante auto fechado de 25 de mayo de 2023, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹.

Asignado por reparto a este Despacho, procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y, adicionalmente:

- 1.- Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar los actos administrativos demandados y aportar su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente resoluciones No. 0002066 de 2021 y 0002874 de 30 de diciembre de 2021, actos presuntamente a controvertir ante esta jurisdicción (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario.
- 3.- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Archivo 003 del Expediente digital.

5.- En cuanto al poder que reposa a folios 24 a 26 del archivo 002Demanda del expediente, se advierte que fue inicialmente conferido para tramitar un proceso ordinario laboral ante la jurisdicción ordinaria, por tanto deberá acreditar el derecho de postulación de la demandante para tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al cual debe adecuar la demanda que se tramitará en este Despacho.

6.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caead4d80ecaec4b7cd00ccd68bdebe3a45d8d2f18de8986a91119955b7a143**

Documento generado en 29/06/2023 09:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00290-00
ACCIONANTE:	PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sociedad Promociones Fantásticas S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN** pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en acta No. 031 de 28 de abril de 2022, mediante la cual no se aprobó la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio No. IL20172020134, y las Resoluciones No. 6138-002717 de 6 de junio de 2022 y 012247 de 27 de diciembre de 2022, a través de las cuales se resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente.

No obstante, de una lectura de la demanda, advierte el despacho que los actos antes mencionados son consecuencia del proceso administrativo sancionatorio dentro del cual fueron expedidas la Resolución No. 002702 de 11 de septiembre de 2020, en la cual se declara que la demandante incumplió una obligación aduanera y se impone sanción, y de la Resolución No. 672 de 5 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración.

Las resoluciones citadas se encuentran actualmente demandadas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Promociones Fantásticas S.A.S. en contra de la DIAN, identificado con el radicado No. 25000-23-41-000-2021-00573-00, que cursa su trámite en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, admitir, inadmitir, rechazar o remitir la demanda dentro de las presentes diligencias, se ordenará **OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, despacho de la Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para que dentro del término de cinco (5) días remita con destino a esta instancia el link del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-41-000-2021-00573-00, a efectos de proceder de conformidad.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, despacho de la Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para que

remita con destino a esta instancia copia del link del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Promociones Fantásticas S.A.S. en contra de la DIAN, identificado con el radicado No. 25000-23-41-000-2021-00573-00. Para tales menesteres se concede el término de cinco (5) días.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671c7624f501b0a18ad845db484b5b6f94d57f78fa1ef83efd2caa45012bfaf**

Documento generado en 29/06/2023 09:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00291-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO PINZÓN BASTIDAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUMBERTO PINZÓN BASTIDAS, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 26986 del 03 de mayo del 2022 y de la Resolución No. 435-02 del 03 de marzo de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 27 de marzo de 2023 (pág. 81 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 28 de julio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de abril de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 2 de junio de 2023 (pág.92 archivo 002) por lo que el actor tenía tres meses y siete días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 5 de junio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HUMBERTO PINZÓN BASTIDAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 88 a 90, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7336fb1a68ce1f460eb9b6c882798c28f70ed29bec39d1c37529140fc33c2e09**

Documento generado en 29/06/2023 09:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00293-00
DEMANDANTE:	USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0089 del 3 de septiembre de 2021 y 6023 del 22 de noviembre de 2022, por medio de las cuales, se efectuó decomiso directo y se resolvió recurso de reconsideración.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER SAS NIT en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea5df9ea51ac3be9e4b07ffb8e0dfbbb1116c89f60228fc36d63a863951efc7**
Documento generado en 29/06/2023 09:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00295-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE DEMANDA

La Cooperativa Multiactiva Santander - Militares en Retiro Ltda., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria en contra de la **Superintendencia de la Economía Solidaria**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2022390002015 de 28 de abril de 2022 y la 2022110007765 de 30 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho, al realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advirtió que la demandante deberá corregir lo siguiente:

- 1.- Deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto los enunció en las pretensiones y en el acápite de pruebas, pero no los aportó con los anexos de la demanda (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Así mismo, se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670dc4cae0ed614f2296eb17ffd0543992f77f53c7400d997b7adbb2366f74ee**
Documento generado en 29/06/2023 09:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00297-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar servicios médicos quirúrgicos presentados a víctimas objeto de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2023-000147 del 19 de enero de 2023 (fls. 5453 a 5465 del archivo 005 del cuaderno principal) declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, se procede a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de corregir el escrito y, además:

- 1.-Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- Respecto a la cuantía, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder (fl. 23 del archivo 002) del expediente, la parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da66b7bcc1536aeac5f0bdd570b3ec20cba2c8f1d775cafbbb8501feb39b0f9**
Documento generado en 29/06/2023 09:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-000299-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA PRIETO RINCÓN
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLAUDIA ESPERANZA PRIETO RINCÓN, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, del **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y del **MINISTERIO DE CULTURA**, a fin de que se declaren nulas la Resolución No. 0399 de 30 de diciembre de 2022, *“por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad”* y el Acuerdo 346 del 28 de noviembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el cual se adelantó el proceso de selección No. 1505 de 2020 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta del Instituto Caro y Cuervo.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de unos actos administrativos que fueron emitidos dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el Instituto Caro y Cuervo, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.

Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...).”

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es dejar sin efectos un acto administrativo que ordenó

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

un nombramiento en periodo de prueba y la declaró insubsistente para ocupar el cargo que ostentaba en provisionalidad en el Instituto Caro y Cuervo.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab91963fa40360a2bab8ea9e0e389dabb3108ae85714adc2c45407bcd72e079**

Documento generado en 29/06/2023 09:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00300-00
DEMANDANTE:	ANPALA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANPALA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a fin de decretar la nulidad resolución No. 20193200087917 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se liquidó aforo de las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones de los actores van encaminadas a controvertir actos administrativos en donde se debaten recursos de naturaleza de contribuciones parafiscales.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (...). (Destacado fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos en donde se debaten recursos de naturaleza de contribuciones parafiscales, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff37a7382d55d582a581a6fe9372a3d4600f017ae2692d4ced59f3f8352d2b**

Documento generado en 29/06/2023 09:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00302-00
DEMANDANTE:	DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 83935 de 31 de diciembre de 2021, 77683 de 3 de noviembre de 2022 y 90268 de 21 de diciembre de 2022, por medio de la cuales, en su orden, se impuso una sanción a la sociedad demandante y se resolvieron los recurso de reposición y apelación en contra de la decisión inicial.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 31 de diciembre de 2022, día siguiente a la notificación (archivo 016), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de mayo de 2023, día hábil siguiente.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de abril de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de mayo de 2023 (archivo 036) por lo que el actor tenía diecinueve días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 14 de junio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **Agente del Ministerio Público**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Guillermo Sossa González**, identificado con la C.C. No. 80.420.247 y T.P. No. 86.452 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en el archivo 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919b804cb9c38573532c7b2b9b0a66c79062f5a44f5c8e03a1218499bdefd1c**
Documento generado en 29/06/2023 09:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>